



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

001

**Incidente de Falsedad de Firma  
estampada en la Demanda**, derivado  
del Juicio Laboral TEECH/J-  
LAB/007/2017.

**Actor incidentista:** Representante  
Legal del Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Pleno del  
Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Sofía Mosqueda Malanche.



**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas, catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para dictar resolución en el incidente de Falsedad de Firma estampada en la Demanda, que se formó con motivo al escrito presentado por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en su calidad de representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, parte actora en el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/007/2017, y

### **Resultando**

De las constancias que conforman el Juicio Laboral, se advierte los antecedentes que a continuación se reseñan:

#### **I. Tramite del Juicio Laboral**

a) **Recepción de la demanda y Turno.** El veinticuatro de

octubre de dos mil diecisiete, Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, presento Juicio Laboral ante este Tribunal, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mismo que fue recibido por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en ese entonces Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y turnado a su Ponencia, por ser la que por razón de turno le correspondió conocer del asunto.

**b) Excusa o abstención.** El treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente laboral que nos ocupa; así mismo, con fundamento en el artículo 403, numeral 2, fracción XVIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó formular la excusa correspondiente, a efectos de someterla a la calificación del Pleno de este Tribunal.

**c) Aprobación de excusa y devolución de expediente.** El siete de noviembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente expuso que, en cumplimiento al acuerdo del Pleno dictado en la Sesión Privada número treinta y tres, de fecha seis de noviembre, en donde la excusa que formuló el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, fue calificada de procedente, por lo que ordenó la devolución del expediente que nos ocupa a la Secretaría General, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**d) Declaratoria del Pleno.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Colegiado emitió acuerdo a través del cual manifiesta que, al actualizarse la causal de impedimento establecida en el artículo 403, numeral 2, fracción XVIII, en relación al 102, numeral 12, fracción I y 370, numeral 1, fracción II, del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

002

Incidente de Falsedad de Firma estampada en Demanda derivado  
del expediente TEECH/J-LAB/007/2017.

Código Comicial Local, se encuentra imposibilitado materialmente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por Claudia Verónica Zebadúa Álvarez.

**e) Recepción de resolución de Demanda de Amparo.**

Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente expone que mediante oficio ciento setenta y cinco, de trece del mismo mes y año, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito, mediante el cual, se remite testimonio de la sentencia dictada por ese Tribunal en el juicio de amparo directo 1571/2017, promovido por Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, en la que se resolvió amparar y proteger a la citada ciudadana contra el acto que reclamó.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
ESTADO DE CHIAPAS

**f) Insubsistencia de acuerdo.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno de este Órgano Colegiado, en cumplimiento a la ejecutoria citada en el punto anterior, declara insubsistente y sin ningún valor jurídico, el Acuerdo de Pleno de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, pronunciado en el expediente TEECH/J-LAB/007/2017; asimismo, ordena remitir al Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en su carácter de Magistrado Ponente, los autos del expediente en comento, para proceder a cumplir con los lineamientos de la ejecutoria de amparo antes referido.

**g) Excusa.** El dos de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tiene por recibido el expediente laboral que nos ocupa; así mismo, manifiesta que, al poseer calidad de parte demandada en el juicio laboral en análisis, con fundamento en el artículo 403, numeral 2, fracción XVIII del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordena formular la excusa que en derecho proceda, a efectos de someterla a la calificación del Pleno de este Tribunal.

**h) Desaprobación de excusa.** Mediante acuerdo dictado en la Sesión Privada número quince, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Pleno de este Órgano Colegiado determina no aprobar la excusa formulada por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por lo que se ordena la devolución del expediente que nos ocupa a la Ponencia del Magistrado antes citado, para efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Amparo Directo 1571/2017.

**i) Admisión.** Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite el Juicio Laboral al rubro citado, y por anunciadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 368 y 369, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**j) Contestación de Demanda.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente tiene por recibida la contestación de la demanda suscrita por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, y anexos que le acompañan, en su carácter de representante del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, se tiene por reconocida su calidad como Magistrado Presidente (cargo que en ese entonces ostentaba) y representante del citado Tribunal. Por último, instruye tramitar Incidente innominado de Previo y Especial Pronunciamiento, derivado de que la parte demandada promueve con fundamento en los artículos 735, 761 a 765 de la Ley Federal del Trabajo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

“incidente de falsedad de firma estampada en la demanda”, así como dar vista de la contestación de la demanda a la parte actora, para efectos de que conteste la incidencia planteada y ofrezca pruebas que en su derecho corresponda, apercibida que de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles contados a partir de su legal notificación, se resolvería con las pruebas aportadas por la parte demandada y se tendrá por precluido su derecho de ofrecer pruebas.

k) **Escrito de respuesta a la vista.** Mediante escrito fechado y recibido el dos de mayo de dos mil dieciocho, Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, en su carácter de actora en el Juicio Laboral de origen, da contestación al proveído de veinticuatro de abril de la misma anualidad, solicitando que el incidente promovido se declare improcedente, sin anexar a su escrito, ofrecimiento prueba documental o desahogo de prueba técnica alguna.

## II. Trámite de Incidente de Falsedad de Firma estampada en Demanda.

a) **Escrito de solicitud de preclusión.** Mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Colegiado, el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, en su carácter de representante del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, solicita se tenga por precluido el derecho de la actora en el Juicio Laboral, de ofrecer pruebas en el incidente que nos ocupa, por no haberlo realizado dentro del término concedido, así como se fije fecha para el desahogo de la prueba pericial propuesta.

**b) Fecha de desahogo de prueba pericial y preclusión.**

Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tiene por presentado el escrito referido en el inciso anterior, se admite la prueba pericial en Grafoscopía y Documentoscopía, estableciendo como fecha para el desahogo de la pericial propuesta el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, a las doce horas; además, que se hace efectivo el apercibimiento a la parte actora decretado en el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que se tiene precluido su derecho de ofrecer pruebas.

**c) Diligencia de aceptación de cargo.** Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor tuvo por presentado al Perito Javier Rosel Natarén Sánchez, quien en ese acto, acepta el cargo de Perito en Materia de Grafoscopía de la parte demandada incidentista.

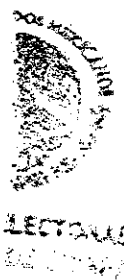
**d) Toma de muestras para Prueba Pericial Grafoscópica.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, tiene verificativo la toma de muestra de escritura y firma de Claudia Verónica Zebadúa Álvarez.

**e) Dictamen Pericial.** Mediante escrito de ocho de junio de dos mil dieciocho, el Perito Javier Rosel Natarén Sánchez, rinde el Dictamen Pericial referente al análisis comparativo entre las firmas dubitables e indubitables de Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes el ocho de junio de la misma anualidad, dictamen que fue ratificada y desahogada con fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, de conformidad al acuerdo de misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**f) Suspensión de Términos.** Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor hace del conocimiento a las partes que de conformidad a lo determinado en el acta de Sesión Privada de veintiséis de junio del dos mil dieciocho, donde el Pleno de este Tribunal, con fundamento en los artículos 377, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, artículo 7, fracción XXVII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se suspende el término en el Juicio Laboral que nos ocupa, así como del Incidente de Falsedad de Firma estampada en la Demanda derivado del expediente de origen, a partir del tres de julio y hasta el cinco de octubre del año dos mil dieciocho.



**g) Segunda suspensión de términos.** Mediante Acta de sesión privada de diez de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Órgano Colegiado determina la suspensión de los Juicios Laborales del once de octubre hasta la entrega de las constancias de mayoría y declaratorias de validez de las elecciones de Miembros de Ayuntamiento derivadas del Proceso Electoral Extraordinario dos mil dieciocho.

**h) Acuerdo de turno para elaborar proyecto.** Mediante acuerdo de once de enero del año en curso, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución incidental que en derecho corresponda, y:

**Considerando**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con

4

7

los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, y 761, 762, fracción III, y 763, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo en relación con los numerales 364 y 366, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y el artículo 171 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también le otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el Principio General de Derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un Incidente en el que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio Laboral, identificado con la clave TEECH/J-LAB/007/2017, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

### ***Segundo. Legitimación.***

El presente Incidente de Falta de Personalidad, fue promovido por parte legítima, lo anterior, porque el Representante Legal del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene reconocida su calidad de autoridad demandada dentro del Juicio Laboral identificado con el número de expediente **TEECH/J-LAB/007/2017**, en contra de la de la terminación de la relación de trabajo, sin causa o motivo alguno, instando por Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Tercero. Estudio de la procedencia.** Es pertinente realizar las consideraciones de derecho siguientes:

El artículo 821, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos del diverso 366, del mismo ordenamiento legal, el que establece como medio de prueba, la pericial, la que versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte.



Por su parte el numeral 822, de la misma Ley, establece que los peritos deben tener conocimiento de la ciencia técnica o arte sobre el cual debe versar su dictamen.

De igual forma el artículo 825, dispone que para el desahogo de la prueba pericial, se observara lo siguiente:

I. Cada parte presentará personalmente su perito el día de la audiencia.

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen.

III. El día señalado para que tenga verificativo la audiencia respectiva, el o los peritos que concurren a la misma rendirán su dictamen. Si alguno no concurriera a la audiencia sin causa justificada a juicio de la Junta, se señalará nueva fecha para que lo rinda, dictando la Junta las medidas para que comparezca.

IV. Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes, y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos del incidente de falsedad de firma estampada, se advierte que, no existen pruebas suficientes para acreditar que efectivamente la firma que aparece en el escrito de demanda de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, no fue estampada del puño y letra de Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, esto es así, toda vez que para poder determinar si una firma fue estampada por la parte interesada, deben existir pruebas suficientes para acreditar tal hecho, lo que no ocurrió en el presente caso, pues es necesario probar las afirmaciones hechas valer en el escrito de demanda.

Esto es así, ya que solamente se ofreció el siguiente medio de prueba, para acreditar el dicho del actor incidentista:

a) Dictamen pericial recibido el ocho de junio de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Javier Rosel Natarén Sánchez, Perito en Grafoscopia y Documentoscopia, en el que concluye que "la firma que se localiza en el documento cuestionado denominado demanda laboral realizada supuestamente por Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, NO PROVIENE DE SU PUÑO Y LETRA POR NO CONTENER GESTOS Y RASGOS GRÁFICOS"



Si bien es cierto, la citada prueba pericial, fue ofrecida en el escrito incidental, admitida mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, y desahogada en diligencia de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en términos de los numerales antes transcritos, también lo es que en los autos del presente expediente no existe otro medio de prueba para corroborar lo afirmado por el Perito Javier Rosel Natarén Sánchez, pues obra en autos de manera unilateral el citado peritaje.

Aunado a lo anterior, no existe peritaje de la parte incidentada por medio del cual se pudiera objetar el rendido por el perito de la parte incidentista, y con ello dotar de certeza el peritaje de referencia, es decir, no solicitó que se designara perito de su parte para que se perfeccionara la prueba pericial, en términos del artículo 825, de la Ley Federal del Trabajo y como consecuencia de ello, tuviera valor probatorio pleno la prueba pericial que obra en autos, contraviniendo el principio de contradicción que rige a las pruebas de carácter pericial.

En consecuencia, se reitera, que al no existir pruebas suficientes en el presente incidente con lo que quede comprobado que la demanda laboral de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue firmada por diversa persona a Claudia Verónica Zebadúa Álvarez, se declara **improcedente** el Incidente planteado por la parte actora.

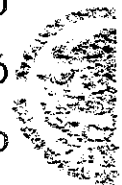
Y por último, tomando en consideración que el presente incidente tiene efectos suspensivos al juicio principal al tener la característica de ser de previo y especial pronunciamiento,

y toda vez que el actor incidentista no acreditó los motivos de disenso expuestos en su escrito, lo procedente conforme a derecho es continuar con la secuela procesal del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/007/2017.

Por lo expuesto y fundado, se:

**Resuelve:**

**Primero. Es procedente** el trámite del Incidente de Falsedad de Firma estampada en Demanda, derivado del Juicio Laboral número TEECH/JLAB/007/2017, promovido por el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, quien fungió como Representante Legal del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Segundo.** Son infundados los motivos de disenso planteados en el presente incidente, por las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la partes, en los domicilios señalados en autos. Lo anterior con fundamento en los artículos 309, 311, 312, fracciones IV y IX, y 317, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas, y Mauricio Gordillo Hernández



Incidente de Falsedad de Firma estampada en Demanda derivado del expediente TEECH/J-LAB/007/2017.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Guillermo Asseburg Archila  
Magistrado Presidente



Mauricio Gordillo Hernández  
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera  
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Falsedad de Firma estampada en Demanda derivado del expediente número TEECH/J-LAB/007/2017, y que las firmas que lo realizan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**RAZÓN:** La ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, quien actúa en términos de los artículos 36, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARIA GENERAL

La suscrita Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas simples, constante de siete fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de catorce de marzo de dos mil diecinueve, dictada por los Magistrado de este Cuerpo Colegiado, en el Incidente de Falsedad de Firma Estampada en la Demanda, derivado del Juicio Laboral TEECH/J-LAB/007/2017.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.-**Conste.**-----

CSJRO/migo

  
**Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera**  
**Secretaria General**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARIA GENERAL